

*INFORMACION EXOGENA*

*EN MEDIOS MAGNETICOS AÑO*

*GRAVABLE 2010*

*REGIMEN SANCIONATORIO*

---

**CONFERENCISTA: JORGE HERNAN ZULUAGA POTES**

**cel 310 334 0297**  
JORGE HERNAN ZULUAGA  
POTES

19/08/2010

# RÉGIMEN SANCIONATORIO

MARCO LEGAL:

ARTICULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

RESOLUCION 11774/2.005

# CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante sentencia c – 160 de abril 29 de 1.998, declaró exequible el artículo 651 (parcial) del Estatuto Tributario

“en el entendido de que el error o la información que no fue suministrada, genere daño, y que la sanción sea proporcional al daño producido.”

# CRITERIO DEL CONSEJO DE ESTADO

## *Tipos de error*

*Precisado lo anterior, se observa que en el caso de autos la sanción discutida fue impuesta por errores “de forma” en la información, relativos a la no inclusión del subcódigo 00 en los valores correspondientes a seis registros de los 25 procesados.*

*Se advierte que dicho Pliego de Cargos no especifica en qué consisten los mencionados yerros, hecho que impide a la sociedad ejercer debidamente su derecho de defensa pues el indicado acto administrativo se limita a solicitar del contribuyente*

# CRITERIO DEL CONSEJO DE ESTADO

## *Cuantía de la base*

*A pesar de haberse presentado tardíamente la información, de ser validada, la misma suma respecto de la cual no suministró oportunamente la información exigida, configura la base prevista para la imposición de la sanción por no enviar información, motivo por el cual no tenía porqué sancionar sobre la totalidad de los costos y deducciones declarados, pues se reitera, en el sub judice era posible establecer la base de la sanción, esto es, la suma respecto de la cual no se suministró la información exigida”.*

# CRITERIO DEL CONSEJO DE ESTADO

## *Cuantificación de daño*

*En conclusión y como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades, en la sentencia C-160 de 1998 la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 651 del Estatuto Tributario (relativas a los errores en el suministro de las informaciones) a que “los errores generaran daño” , precisando al efecto que “no todo error cometido en la información que se remite a la administración puede generar las sanciones consagradas en la norma acusada”, que los errores “requieren ser analizados y evaluados por la administración, antes de imponer la correspondiente sanción” y que “la administración está obligada a demostrar que el error lesiona sus intereses o los de un tercero”,*



# MOTIVOS PARA SANCIONAR

1. NO SUMINISTRAR INFORMACION.
2. NO SUMINISTRAR LA INFORMACION DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.
3. INFORMACION CUYO CONTENIDO PRESENTE ERRORES.
4. NO CORRESPONDA A LO SOLICITADO.

Una multa de hasta 296.640000 (año 2.005)

1. **Hasta** 5% del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los **ingresos netos**, si no existieren ingresos hasta el 0.5% del **patrimonio bruto** del año inmediatamente anterior.

# RESOLUCIÓN 11774 DE 2.005

## ARTICULO 1. Graduación de la sanción cuando existe base para imponerla. .

La sanción de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual incurrió el contribuyente o el obligado, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian:

a) Información exigida y no suministrada. (5%), del total de la sumatoria de la información no suministrada.

b) Información suministrada en forma extemporánea. (5%), del total de la sumatoria de la información suministrada en forma extemporánea.

# RESOLUCIÓN 11774 DE 2.005

c) Información suministrada por la persona o entidad obligada, pero sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas en las resoluciones que para tal efecto emite la DIAN, la sanción será del **(4%)** del valor total suministrado en forma errónea.

d) Información reportada por las personas o entidades obligadas a suministrarla, pero presente errores de contenido se aplicará una sanción del **(3%)** sobre el monto de los registros errados.

# RESOLUCIÓN 11774 DE 2.005

Artículo 2. Graduación de la sanción cuando no sea posible establecer la base para imponerla o la información no tuviere cuantía.

La sanción de que trata el inciso segundo del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, se aplicará en forma general sobre el valor de los **ingresos netos del periodo** por el cual se solicita la información, ; si no existieren ingresos sobre **el patrimonio bruto** del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente **anterior** o al que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

## RESOLUCIÓN 11774 DE 2.005

- a) Si la información suministrada en forma extemporánea, se aplicará el medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
  
- b) Si la información exigida es suministrada por la persona o entidad obligada, pero no cumple con las especificaciones técnicas establecidas, la sanción es del cero punto cuatro por ciento (0.4%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.
  
- c) Si la información reportada por la persona o entidad obligada presenta errores de contenido, la sanción es del cero punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos netos o del patrimonio bruto.

# RESOLUCIÓN 11774 DE 2.005-

## Artículo 3. Procedimiento sancionatorio.

Cuando la sanción por no informar se imponga mediante resolución independiente, la administración deberá enviar previamente, a la persona o entidad sancionada el correspondiente pliego de cargos, indicándole los motivos para aplicar la sanción, otorgándole el término de (1) mes para responder

## RESOLUCIÓN 11774 DE 2.005

La sanción a que se refiere el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

## RESOLUCIÓN 11774 DE 2.005

**Parágrafo 1.** Cuando la información presentada cumpla las características técnicas, pero en la verificación posterior se detecten errores de contenido tales como NIT errados, valores que no correspondan a su realidad económica, registros duplicados, cuando no informe un tercero estando obligado, cuando informe terceros con los cuales no realizó ninguna transacción, entre otros, independientemente que la persona o entidad informante presente corrección, se deberá proferir el respectivo pliego de cargos por errores de contenido en la información y la sanción se graduara conforme con el literal d) del artículo 1º. de la presente resolución.

## RESOLUCIÓN 11774 DE 2.005

**Parágrafo 2.** La información que no cumpla con las características técnicas establecidas en la respectiva Resolución que reglamenta la información a reportar, generará rechazo caso en el cual se deberá proferir el respectivo pliego de cargos.

**Parágrafo 3.** Cuando se profiera un pliego de cargos por no enviar información y como respuesta al mismo se presente la información con errores, este hecho constituirá una infracción diferente a la inicialmente sancionada, debiendo proferirse un nuevo pliego de cargos por parte de la Administración, sin que ello conlleve al rechazo de la reducción de la sanción inicialmente impuesta.

**ARTICULO 4.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No.2004 de 1997.